



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 080-2005-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Héctor Ricardo Faisal Fracalossi contra la resolución número diez de fecha veintidós de junio del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Abel Betancour Bossio, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el doctor Martín Chahud Sierralta, por su actuación como Magistrado Integrante de la citada dependencia; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:**

Primer: Que, se imputa a los quejados los siguientes cargos, en su actuación en el trámite de la Queja ODICMA número un mil noventa y tres guión dos mil cuatro, seguida contra el Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doctor Cesar Martín Ramírez Luna y el Secretario Rafael Espino Bazán: a) Haber resuelto sin tener en consideración la ampliación de la queja; b) Haber concedido la apelación con celeridad sorprendente; c) Presunta complicidad del juez investigado con el investigador doctor Martín Chahud Sierralta; d) Haber mencionado a un sujeto procesal que nada tiene que ver en la resolución número catorce, mediante la que se declaró improcedente la ampliación de la queja; y e) No haber resuelto a esa fecha la queja que ha formulado el quejoso ante la mencionada Oficina Distrital de Control de la Magistratura; **Segundo:** Que, del análisis de los actuados se advierte que respecto al cargo a), esto es, haber resuelto sin tener en cuenta la ampliación de la queja, se evidencia que no se incurrió en irregularidad que genere responsabilidad disciplinaria, pues el órgano contralor competente ya se había pronunciado al momento en que se produce la ampliación, por lo que fue declarada improcedente en forma correcta, a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y la diferencia de fechas entre la emisión y la notificación de la resolución es atribuible al procedimiento establecido en la entidad para llevar a cabo esto último, el que de ser tardío o moroso, o afectado por un hecho inesperado como la huelga de los trabajadores judiciales que se extendió por más de tres meses escapa de las esferas de responsabilidades funcionales del magistrado quejado y no podría ser imputable a él a título de infracción; **Tercero:** Que, sobre el cargo b), el cual solo contiene la presunción que la celeridad del trámite del concesorio de apelación tuvo como objeto no dar trámite a la ampliación de la queja; resulta presunción improbable, pues el periodo en que se realizó el acto procesal es el promedio utilizado para tal fin, no existiendo otros elementos indiciarios que permitan concluir de esa forma la colisión con el ordenamiento legal y reglamentario; y respecto del cargo c), se debe tener en consideración que el Órgano Contralor sí emitió pronunciamiento en relación al pedido que se anexen copias certificadas y otros al cuaderno de apelación, pues éste proveyó en el sentido de "estése a lo resuelto con resolución número siete", en vista que la apelación ya había sido concedida y el órgano emisor del acto impugnado (que es quien concede

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, QUEJA OCMA N° 090-2005-LIMA

la alzada) carecía de competencia para seguir interviniendo en el procedimiento; y no es posible retrotraer el estado del procedimiento cada vez que el quejoso o el Investigado (quejado o procesado) presente un escrito solicitando algo que bien pudo consignar en su impugnación, pues esto además de ineficiente (el procedimiento podría durar ab infinitum), afectaría el actuar displicente del administrado y afectaría el debido procedimiento; Cuarto: Que, lo resuelto sobre el cargo d) no ha sido objeto de impugnación, en tanto que el cargo e), referido a la demora en el trámite de la queja, no constituye infracción disciplinaria, pues es de conocimiento general la falta de capacidad operativa de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia de la República, debido a la escasez de recursos, lo que origina el embalse de expedientes y la atención tardía de las quejas y denuncias. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, que corre de fojas ciento noventa a ciento noventa y tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Abel Betancour Bossio, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el doctor Martín Chahud Sierralta, por su actuación como Magistrado integrante de la citada dependencia; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

~~WALTER COTRINA MIÑANO~~

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco; lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS